
**LEY ORGANICA DE EDUCACION, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 3º;
27, FRACCION III; 31, FRACCION I; 73, FRACCIONES X Y XXV, Y 123,
FRACCION XII CONSTITUCIONALES.**

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día sábado 3 de febrero de 1940

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. –Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente.

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos mexicanos, decreta:

**LEY ORGANICA DE EDUCACION, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 3º; 27,
FRACCION III; 31, FRACCION I; 73, FRACCIONES X Y XXV, Y 123, FRACCION XII
CONSTITUCIONALES.**

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

ARTICULO 1º-La función social de educación, cuyas finalidades se especifican en la presente Ley, serán realizadas por el Estado, como servicio público, o podrán serlo por la actividad privada.

ARTICULO 2º-Tendrá el carácter de servicio público, toda la educación que imparte el Estado (Federación-Estados-Municipios), de cualquier grado o tipo que sea, así como la impartida por las Instituciones Educativas de Derecho Público y de Servicio Descentralizado. Estas últimas sólo podrán dar educación de cualquier grado, que no sea preescolar, primaria, secundaria o de tipo norma.

ARTICULO 3º-La Universidad Autónoma de México, no queda comprendida en los términos de esta Ley; en consecuencia, se regirá por los preceptos contenidos en la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México, promulgado con fecha 23 de octubre de 1933. Los institutos particulares de tipo universitario gozarán de la misma franquicia siempre que la Secretaría de Educación Pública les expida su carta de autorización.

ARTICULO 4º-La educación preescolar, primaria, secundaria, normal, o de cualquier grado o tipo para obreros y campesinos, se impartirá solamente como servicio público y será facultad exclusiva del Estado.

Los particulares o instituciones privadas pueden colaborar con el Estado para impartir el servicio público educativo, en los grados señalados en el párrafo anterior, siempre que se sujeten a las normas contenidas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 3º de la Constitución y a las disposiciones relativas de esta Ley.

ARTICULO 5º-Los habitantes de la República tendrán iguales derechos en materia de educación, y el Estado les ofrecerá las mismas oportunidades para adquirirla.

ARTICULO 6º-La presente Ley es Reglamentaria de los artículos 3º, 27, fracción I; 73, fracciones X y XXV, y 123, fracción XII constitucionales y las disposiciones que contiene son obligatorias para los Estados, Municipios, Instituciones de Derecho Público o Privado así como para los particulares que desarrollen actividades educativas, comprendidas en alguno de sus preceptos.

CAPITULO II

Obligaciones y atribuciones del Estado

ARTICULO 7°-Son obligaciones del Estado:

- I.- Impartir el servicio público de educación en todos sus grados y tipos en forma gratuita;
- II.- Dar orientación socialista y cumplir con los demás requisitos y finalidades comprendidas en el artículo 3° de la Constitución y en los preceptos contenidos en la presente Ley Orgánica, a todo el servidor público de educación preescolar, primaria, secundaria, normal, vocacional o bachillerato, técnica y profesional, o de cualquier grado o tipo que pueda impartir;
- III.- Controlar los establecimientos públicos del Servicio Descentralizado, autorizando su funcionamiento solamente cuando reúnan y cumplan los siguientes requisitos:
 - a).- Los relativos a todas y cada una de las normas contenidas en las fracciones I, III y IV del artículo 3° y demás disposiciones relativas de la Constitución, referentes a las autorizaciones que el Estado conceda a los particulares para colaborar en el servicio público de educación.
 - b).- Todos los demás que el Reglamento de esta Ley estime necesarios, para asegurar la legalidad de sus actos relacionados con el servicio que imparten, la responsabilidad efectiva de sus funcionarios y la distribución de fondos que con carácter de subsidio les proporcione el propio estado.- Sin embargo, las instituciones de servicio público descentralizado podrán formar sus planes de estudio, programas y métodos, con la aprobación del Estado.
- IV.- Ayudar en la medida de sus posibilidades al sostenimiento y desarrollo de las actividades privadas en materia de educación superior, extraescolar y de investigación científica, siempre que se sometan a las condiciones que fije el Estado, el Reglamento especial que para el efecto expedirá el Poder Ejecutivo Federal;
- V.- Vigilar y controlar la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y de cualquier grado para obreros y campesinos, que impartan los particulares, a fin de que se ajuste a las disposiciones contenidas en la Constitución de la presente Ley;
- VI.- Impartir instrucción militar a todos los mexicanos menores de quince años, en consonancia con lo establecido en la fracción I del artículo 31 de la Constitución;
- VII.- Establecer recompensas a los maestros que hayan consagrado su vida a la educación, otorgándoles, además, distinciones honoríficas como medallas, condecoraciones, diplomas, etc., y
- VIII.- Todas las demás contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 8°- Son atribuciones del estado:

- I.- Organizar y sostener escuelas de cualquier grado o tipo; impulsar y realizar la investigación científica; crear museos, bibliotecas, observatorios y demás instituciones de cultura artística y general, así como proveer y fomentar la educación extraescolar en todos sus aspectos;
- II.- Asumir el control absoluto de la educación que imparta en todos sus planteles;
- III.- Otorgar validez a los estudios hechos en planteles particulares de educación;
- IV.- El Congreso de la Unión tiene facultad de legislar para unificar, coordinar y distribuir la función social educativa, entre la Federación, los Estados y los Municipios; fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio y señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas y lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan;
- V.- Señalar las obligaciones que en materia educativa correspondan a los patrones y exigir su cumplimiento;
- VI.- Convocar periódicamente a congresos pedagógicos, en los cuales se discutan los problemas educativos del país;
- VII.- Enviar al extranjero comisiones de maestros cuidadosamente seleccionados, para que vayan a estudiar los problemas educativos de otros países y traigan las innovaciones más aventajadas que al respecto encuentren, con obligación de orientar al magisterio de México acerca de los estudios realizados y con el propósito de aplicar en la República los métodos y procedimientos que de acuerdo con las condiciones peculiares del pueblo sean aplicables;

- VIII.- Establecer un intercambio con los demás países, de estudiantes y profesionistas, con el objeto de conocer y aprovechar su legislación escolar y orientaciones en materia educativa;
- IX.- Estimular a los autores de obras didácticas y productores de material escolar cuyo trabajo lo amerite por conducto de los órganos respectivos, editando sus obras gratuitamente o dándoles recompensas en metálico;
- X.- Conceder títulos honoríficos de "Maestro Honoris Causa" a quienes se hayan distinguido como benefactores de la educación, y
- XI.- Todas las demás contenidas en la presente Ley.

CAPITULO III

ARTICULO 9º- La educación tendrá como principal finalidad la formación de hombres armónicamente desarrollados en todas sus capacidades físicas e intelectuales y aptos:

I.- Participar permanentemente en el ritmo de la evolución histórica además en la realización de los postulados de la Revolución Mexicana;

esencialmente, en los aspectos de liquidación de latifundios; independencia económica nacional, y creación de una economía propia organizada en beneficio de las masas populares, consolidación y perfeccionamiento de las instituciones democráticas y revolucionarias y elevación del nivel material y cultural del pueblo;

II.- Intervenir con eficacia en el trabajo que la comunidad efectúa para conocer, transformar y aprovechar la naturaleza, y

III.- Propugnar una convivencia social más humana y más justa, en la que la organización económica se estructure en función preferente de los intereses generales y desaparezca el sistema de explotación del hombre por el hombre.

CAPITULO IV

De las Instituciones Privadas o Particulares que Impartan Educación Primaria, Secundaria y Normal para Trabajadores

ARTICULO 10º- Las instituciones privadas o las particulares no podrán impartir educación preescolar, primaria, secundaria, ---- o de cualquier grado o tipo para obreros y campesinos sin haber obtenido previamente en cada caso, la autorización expresa del Poder Público.

ARTICULO 11º- El Estado sólo concederá autorizaciones para impartir educación en los grados mencionados a las instituciones privadas o a las particulares que satisfagan los siguientes requisitos.

I.- Ajustar las actividades y enseñanzas a lo preceptuado por el primer párrafo del artículo 3º constitucional y por el capítulo III de esta Ley Reglamentaria:

II.- Confiar la educación que impartan, a personas que tengan, en concepto del Estado, suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con los preceptos que se mencionan;

III.- Excluir toda intervención y apoyo económico de las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas, y las agrupaciones ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso;

IV.- Sujetarse a los planes, programas y métodos de enseñanza que formule el Estado, único a quien corresponde su formación;

V.- Retribuir con estricta puntualidad al personal técnico administrativo, obrero y servidumbre, sin perjuicio de los derechos que les concede la Ley del Trabajo, con los salarios que como mínimo sean de igual monto a los que percibe el personal federal, en las categorías respectivas, respetando sus derechos y organización sindicales, y concediéndoles las mismas garantías, estímulos y prestaciones que las leyes establezcan para los trabajadores de la enseñanza del servicio del Estado;

VI.- Dotar a las escuelas de las condiciones materiales siguientes:

a).- Edificio amplio e higiénico, adecuado para la enseñanza que deben impartir:

b).- Lugar apropiado para juegos, deportes o ejercicios físicos.

c).- Bibliotecas con números suficientes de volúmenes científicos y literarios, preferentemente de carácter socialista.

d).- Gabinetes, laboratorios, talleres y campos de cultivo, mejorando las formas económicas del medio social circundante.

e).- El mínimo de condiciones materiales exigibles para conceder autorización de funcionamiento a las escuelas sostenidas por iniciativa privada, se fijará, en cada caso, por la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 12.- Los planes de estudio, programas escolares, métodos de enseñanza, calendarios, sistemas de calificaciones, libros de texto, reglas de higiene y servicio médico y reglamentos interiores de las escuelas particulares, serán los mismos que se implanten para las escuelas oficiales; por tanto, se formulará por la Secretaría de Educación Pública y se modificará cuando ésta lo estime pertinente.

ARTICULO 13.- Las escuelas particulares facilitarán el mejoramiento profesional del personal docente respectivo, de acuerdo con lo establecido en el capítulo correspondiente de esta Ley, que se refiere a la educación técnica y profesional.

ARTICULO 14.- las instituciones privadas y las particulares a quienes el Estado haya concedido autorización para impartir educación en los grados ya citados, rendirán oportuna y satisfactoriamente los informes que se le soliciten; darán todas las facilidades necesarias para la supervisión que el Estado ejerza sobre sus actividades y observarán las instrucciones oficiales que se dicten con el objeto de mejorar el servicio que proporcionan.

ARTICULO 15.- El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas, cuando a su juicio se falte al cumplimiento de las prevenciones contenidas en el artículo 3º constitucional y en la presente Ley Reglamentaria. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

CAPITULO V

Escuelas “Artículo123 Constitucional”

ARTICULO 16.- Los patrones de negociaciones agrícolas, industriales, mineras o de cualquiera otra clase de trabajo, están obligados a establecer escuelas de educación primaria, necesarias a la comunidad en que están ubicadas dichas negociaciones.

ARTICULO 17.- Las escuelas a que se refiere el artículo anterior, se establecerán siempre que el número de niños exceda de veinte, cualquiera que sea la distancia a que se encuentren dichas empresas entre sí y la escuela más próxima.

ARTICULO 18.- La educación que se imparta en los establecimientos a que se refieren los dos artículos anteriores, será organizada y dirigida técnica y administrativamente por la Secretaría de Educación Pública y el personal de las mismas será designado por las autoridades federales.

ARTICULO 19.- Las escuelas “Artículo 123” contarán como mínimo con un profesor para cada grupo de cincuenta alumnos o fracción mayor de veinte.

Si la escuela tiene más de diez maestros, el director no tendrá grupo a su cargo.

El número y categoría de los demás empleados serán los que señalen las autoridades escolares, de acuerdo con las necesidades del plantel.

ARTICULO 20.- La obligación que a los patrones impone el artículo 123 constitucional, de establecer y sostener escuelas necesarias a la comunidad, comprende:

- I. Proporcionar edificio o edificios con capacidad adecuada a las necesidades escolares del lugar y que reúnan condiciones pedagógicas y de seguridad, comodidad e higiene;
- II. Dotar a las escuelas del mobiliario y equipo que se requieran;
- III. Dar y renovar, cuantas veces sea necesario, a las escuelas y educandos, material y útiles escolares, inclusive libros de texto;
- IV. Establecer y fomentar bibliotecas en l escuela para el servicio del personal docente y de los alumnos; y

V. Proveer a la escuela del personal docente y administrativo en las condiciones que se establecen en el artículo siguiente.

ARTICULO 21.- Los sueldos que se asignen al personal de las escuelas tipo "Artículo 123" no serán inferiores a los que cubra la Federación en igualdad de circunstancias y serán cubiertos en la forma que determine el Reglamento.

CAPITULO VI

La educación en sus aspectos de obligatoria y gratuita

ARTICULO 22.- El Estado aumentará progresivamente el porcentaje de los presupuestos destinados al Ramo de Educación, hasta lograr que éstos sean suficientes para proporcionar al pueblo la educación obligatoria.

ARTICULO 23.- Los padres o tutores tienen la obligación de enviar a sus hijos menores de quince años a las escuelas en que se imparta la educación primaria y a recibir instrucción militar en las propias escuelas y demás lugares apropiados en que ésta se imparta.

ARTICULO 24.- Las escuelas "Artículo 123" cooperarán con el Estado para impartir la educación primaria, recibiendo a los niños que no sean hijos de trabajadores de la empresa respectiva. Igual cooperación prestarán las escuelas particulares incorporadas, las que admitirán gratuitamente un porcentaje de su asistencia media, que fijará el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 25.- El Estado fijará en sus presupuestos una partida destinada a becas de alumnos y de técnicos de la enseñanza que se distingan por su capacidad intelectual y su espíritu de servicio.

Las becas tendrán por objeto mejorar su cultura general y técnica en escuelas o centros de cultura nacionales o extranjeros, con obligación de difundir los conocimientos que adquieran en beneficio de la sociedad.

ARTICULO 26.- Los presupuestos de educación fijarán aportaciones destinadas para traer técnicos extranjeros al país y enviar mexicanos a perfeccionarse al extranjero.

ARTICULO 27.- Los padres o tutores que envíen con puntualidad a sus hijos a la escuela, tendrán la preferencia en todos aquellos casos en que la Ley otorgue alguna distinción o prerrogativa (Préstamos del Banco de Crédito Ejidal).

ARTICULO 28.- Los padres o tutores que pudiendo hacerlo no cumplan con el precepto legal relativo serán sancionados de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

ARTICULO 29.- En los casos en que la inasistencia escolar o la deserción de la escuela se deban a la carencia de medios de subsistencia, la escuela procurará establecer servicio de asistencia (desayunos, vasos de leche etcétera.)

CAPITULO VII

Reconocimiento y Revalidación de Estudios

ARTICULO 30.- Los estudios hechos en planteles del Estado, en la Universidad Autónoma de México, en Instituciones Educativas de Servicio Público Descentralizado o en establecimientos colaboradores y en el servicio público de educación primaria, secundaria normal, surtirán efectos legales a toda la república.

ARTICULO 31.- La revalidación de estudios primados deberá hacerse:

a).- Por la Secretaría de Educación Pública en el Distrito y Territorios Federales.

b).- Por comisiones que funcionarán en cada Entidad Federativa, integradas por un representante de la federación, uno designado por el Gobierno de cada Estado y otro que represente a las instituciones educativas de Servicio Público Descentralizado establecidas en la respectiva Entidad.

ARTICULO 32.- Tanto la Secretaría de Educación Pública como las comisiones antes citadas, tendrán facultad para reconocer como validos los estudios hechos en planteles privados, siempre que sean similares a los que se impartan en los establecimientos oficiales y con sujeción estricta a las siguientes normas:

- a) El plan de estudios del plantel donde se cursaron los que se pretendan revalidar debe contener el mínimo de materias y prácticas que se exijan en los establecimientos similares del Estado.
- b) Cada una de las materias y prácticas, en sus programas detallados, debe corresponder en su extensión, temarios y horas de enseñanza, al mínimo exigido en los planteles del Estado;
- c) Las demás que señala el Reglamento especial que para el efecto expedirá el Ejecutivo Federal con el propósito de evitar que sea burlada la orientación que el Estado esté obligado a dar en los establecimientos de enseñanza que de él dependen.

ARTICULO 33.- El Estado por conducto de la Secretaría de Educación Pública y de las comisiones a que se hace referencia en el artículo 32, podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, la revalidación oficial de estudios que se hubiere otorgado, cuando se llegue a comprobar que éstos se han hecho contraviniendo algunos de los requisitos señalados por esta Ley.

ARTICULO 34.- Los estudios hechos en planteles oficiales o privados, del extranjero, solamente podrán revalidarse por la Secretaría de Educación Pública en representación del Estado Mexicano y con sujeción a las siguientes normas:

- a) Deben reunir los requisitos relativos al número de materias y prácticas, en los planes de estudio, y a la exención de las mismas, a que se refieren los incisos a y b del artículo 33;
- b) La revalidación, con los anteriores requisitos, solo podrá hacerse cuando se trate de ciudadanos mexicanos que hayan estudiado en el extranjero;
- c) Tratándose de extranjeros la revalidación se podrá hacer tan solo cuando, además de reunirse los requisitos del inciso a) de este artículo exista de hecho, o mediante tratado internacional, reciprocidad con la nación en donde se hayan hecho los estudios que se trata de revalidar.

CAPITULO VIII

Sistema Educativo Nacional y Normas Generales del mismo

ARTICULO 35.- El sistema educativo nacional está constituido por las escuelas, instituciones, centros de investigación, de estudio y demás actividades culturales que establezca y realice el Estado. Comprenderá los siguientes aspectos de educación:

Educación Preescolar;

Educación Primaria;
Educación Secundaria;
Educación Vocacional o de Bachilleres;
Educación Normal;
Educación Técnica y Profesional;
Enseñanza para Post-Graduados;
Institutos de Investigación Científica;
Escuelas de Preparación Especial;
Educación Extraescolar.

Las escuelas por cooperación, constituyen un tipo especial desde el punto de vista de su sostenimiento, porque son las que se mantienen con fondos de diversas dependencias: Federación, Estados, Municipios, Organizaciones Sociales, Particulares, etc., y tienden a despertar el interés de todos los sectores por la educación pueden ser de cualquier grado y se sujetarán en todo a las mismas normas que rigen a las escuelas oficiales.

ARTICULO 37.- De acuerdo con el medio geográfico y las condiciones económico-sociales, las escuelas primarias se clasifican en: urbanas y rurales.

La calidad y amplitud de los conocimientos que se imparten en ambas, así como la duración de los estudios, serán las mismas en una y otra denominación.

ARTICULO 38.- Los planes y programas de estudio, así como los lineamientos técnicos de organización y administración para las escuelas del Sistema Educativo Nacional, se formulará de acuerdo con las siguientes normas generales:

- I. Se reconocerá el valor pedagógico del trabajo productivo y socialmente útil, como fundamento de toda educación.-
- II. Se reconocerá la íntima relación de la escuela con el medio físico y social que la circunda.-
- III. Se tendrá en cuenta el mejor y mayor rendimiento del trabajo colectivo y por equipos, con relación a trabajo individual;
- IV. Se respetará en la forma más completa posible, la naturaleza propia del educando;
- V. Se considerará en todos los casos que la educación tiende a formar hábitos capacidades y cultura, de acuerdo con las orientaciones señaladas en el Capítulo III de esta Ley;
- VI. En el proceso educativo deberá atenderse fundamentalmente a las características psicológicas del educando y
- VII. Se preferirán los métodos de globalización.

ARTICULO 39.- Los planes de estudios de las escuelas primarias en su tercer ciclo, secundarias y vocacionales o de bachilleres, deberán formularse y desarrollarse en forma tal, que cualquiera que sea la etapa en que el alumno se vea obligado a abandonar sus estudios, quede capacitado técnicamente para desarrollar actividades útiles, dentro de las distintas ramas del trabajo productivo.

ARTICULO 40.- Se formularán programas mínimos para cada grado de educación, que sirvan de base para promover a los alumnos. Los conocimientos se agruparán en forma tal que permitan la globalización de la enseñanza.

Los programas deben basarse en el conocimiento de la infancia, la adolescencia y la juventud mexicanas y se enlazarán con los programas inmediatos de los grados inferior y superior.

En los ciclos primarios y secundarios, se impartirá instrucción militar adecuada.

ARTICULO 41.- Con fundamento en los programas y en las situaciones concretas en cada caso se llevará a cabo el trabajo en forma flameada para asegurar los buenos resultados de la educación los cuales no deben quedar sujetos al azar.

ARTICULO 42.- La aplicación e interpretación de los planes y programas de estudio de todos los establecimientos del Sistema Educativo Nacional, se hará de acuerdo con el espíritu y la doctrina contenidos en el capítulo III de esta Ley.

ARTICULO 43.- La disciplina escolar será el resultado del trabajo organizado y consciente; por lo tanto quedan prohibidos los castigos corporales o los que en alguna forma depriman la personalidad de los educandos.

ARTICULO 44.- La escuela tenderá a la coeducación en todos sus grados; entendiéndose por coeducación la convivencia de uno y otro sexos en el mismo medio escolar, con el propósito de obtener por la cooperación del hombre y la mujer en idénticas tareas de trabajo y cultura, el respeto mutuo, la conducta moral consiente y la igualdad de oportunidades para intervenir en el proceso de integración social, sin que este concepto excluya el momento oportuno de su

desarrollo vital; la especialización educativa en cuanto tienda a reafirmar su convicción específica de hombre o mujer del educando entre tanto que las condiciones higiénicas de las escuelas y la distribución de los distintos departamento escolares se realicen convenientemente, la coeducación se establecerá gradualmente en forma potestativa por el Estado y los particulares.

ARTICULO 45.- El idioma castellano se utilizará como medio fundamental de cultura, en las regiones donde prepondere cualquiera e los núcleos que habitan el país.

ARTICULO 46.- El fanatismo y los prejuicios se combatirán, únicamente, por medio de la divulgación de la verdad científica.

ARTICULO 47.- La educación en general tenderá a desviar a la juventud de las actividades burocráticas para encauzarla hacia las de carácter agrícola e industrial, con el propósito de impulsar y consolidar la economía nacional, mediante la explotación de sus recursos naturales.

ARTICULO 48.- La educación en todos sus grados y aspectos fortalecerá el concepto y la unidad de la nacionalidad y se inspirará en los ideales de fraternidad universal que se deriva del carácter socialista de la organización educativa.

CAPITULO IX

Educación Preescolar

ARTICULO 49.- La educación preescolar es la que se imparte a niños menores de 6 años en Casas de Cuna, Guarderías Infantiles, Jardines de Niños e Instituciones Análogas, cualquiera que sea su denominación.

ARTICULO 50.- Tendrá por objeto atender el desarrollo físico de los párvulos, así como su desenvolvimiento mental, organizando y aprovechando sus actividades y tendencias para que adquieran, convenientemente, las primeras experiencias acerca de la naturaleza y se inicien correctamente en la vida social.

ARTICULO 51.- Hasta los tres años atenderá preferentemente la salud, el desarrollo físico y el desenvolvimiento mental del párvulo, exclusivamente por medio del juego.

De los 4 a los 6 la atención será sistemática, procurando el desarrollo físico y mental del niño la fantasía de los párvulos será encausada hacia la realidad, por lo que la literatura infantil y demás miembros de expresión, estarán exentos de prejuicios o supersticiones, así como de toda idea de odio o crueldad.

ARTICULO 52.- La educación preescolar, pero de un modo específico e integrante los jardines de niños se articularán orgánicamente con la escuela primaria.

CAPITULO X

Educación Primaria

ARTICULO 53.- Se entiende por educación primaria el conjunto de conocimientos, habilidades, aptitudes y formas de conducta que deben poseer todos los habitantes del país para:

- a.- Estar en condiciones de satisfacer sus propias necesidades.
- b.- Incorporarse a la sociedad con la capacidad indispensable para el manejo de los instrumentos y de las formas elementales del trabajo y de la cultura.
- c.- Hacer estudio de segunda enseñanza.

ARTICULO 54.- La educación primaria abarcará un período de 6 años y se dividirá en tres ciclos de 2 grados cada uno. La distribución por grados se hará atendiendo a la naturaleza propia del educando, sus intereses, necesidades y conocimientos.

ARTICULO 55.- El contenido de la educación que se imparta a los alumnos en la escuela primaria, además del indicado en el artículo 4° del capítulo VIII de la presente Ley será el siguiente:

- a.- Proveer a los educando de experiencia y de información a fin de convertirlos en factores de mejoramiento social.
- b.- Determinar las capacidades naturales de los educandos a fin de que la acción educativa se imparta en el grado y forma que reclamen la condición mental y física del alumno.
- c.- Explorar y favorecer las aptitudes vocacionales de los niños, a fin de proveerlos del entrenamiento inicial necesario para una orientación correcta de sus inclinaciones naturales.

ARTICULO 56.- La educación primaria realizará las siguientes actividades:

- a.- Actividades para conservar y mejorar la salud y el vigor físico de los educandos.
- b.- Las que tiendan a familiarizar al educando con las características económico-sociales del medio y con el uso de los instrumentos más comunes de trabajo.
- c.- Aquellas que proporcionen a los educandos, sobre bases exclusivamente científicas, conceptos elementales claros y congruentes entre sí que les permitan entender e interpretar todos los fenómenos que ofrecen continuamente el mundo y la sociedad en que viven.
- d.- Las que desarrollen en los alumnos el espíritu de iniciativa y de confianza en sí mismos, así como los sentimientos de veracidad, solidaridad, responsabilidad y fraternidad.
- e.- Las que los capaciten para formar planes y proyectos y para llevarlos hasta el fin con perseverancia.
- f.- Las que estimulen sus sentimientos estéticos y vocaciones artísticas.
- g.- Las que los capaciten para el dominio de los instrumentos fundamentales de la cultura.
- h.- Las que se refieren a todas aquellas campañas que sea preciso emprender para beneficio social.

ARTICULO 57.- Todos los textos que se empleen en escuelas primarias, deberán estar de acuerdo con su contenido en su forma con las normas generales que rigen la educación que imparte el Estado. Sin la autorización de la Secretaría de Educación Pública no podrán ser utilizados en las escuelas primarias.

ARTICULO 58.- La medida del aprovechamiento del trabajo escolar se realizará con pruebas pedagógicas objetivas.

ARTICULO 59.- En los dos últimos ciclos de la escuela primaria para niños, se dará instrucción militar obligatoria.

CAPITULO XI

Educación Secundaria

ARTICULO 60.- La educación secundaria es una continuación de la primaria, por lo que debe entenderse como la suma de conocimientos, habilidades, aptitudes y formas de conducta que deben poseer todos los habitantes del país para:

- a).- Estar en condiciones de satisfacer sus propias necesidades.
- b).- Incorporarse a la sociedad con la capacitación indispensable en el manejo de los instrumentos y de las formas elementales del trabajo y la cultura.
- c).- Hacer estudios superiores.

ARTICULO 61.- La educación secundaria será única y tendrá una extensión de tres años.

ARTICULO 62.- El contenido de la educación que se imparta a los alumnos de secundaria, además de acondicionarse para las normas generales que contiene el Capítulo VIII, abarcará las actividades que se indican en los artículos 56 y 57 relativos a educación primaria.

ARTICULO 63.- Se considerarán como características esenciales de la escuela secundaria, las siguientes:

- a).- Es una institución que imparte cultura general.-
- b).- Es una institución puesta fundamentalmente al servicio de los adolescentes.
- c).- Tiene el carácter de prevocacional.
- d).- La función social que le incumbe tiene el valor de actividad, de mejoramiento y superación de la vida de la comunidad, con la cual estará en íntimo contacto.

ARTICULO 64.- Para ser maestro de educación secundaria, se requiere:

- a).- Tener las condiciones físicas que las autoridades respectivas le exijan.
- b).- Tener una cultura general suficientemente amplia a juicio de las mismas autoridades.
- c).- Tener la especialización necesaria para impartir las enseñanzas de una materia concreta.
- d).- Tener la preparación pedagógica adecuada.

ARTICULO 65.- Los alumnos de las escuelas secundarias tendrán derecho de organizarse en sociedades que cooperen en el gobierno de la institución. El reglamento respectivo fijará las bases de dicha organización.

CAPITULO XII

Educación Vocacional o de Bachilleres

ARTICULO 66.- La educación vocacional o de bachilleres, es la preparación de una enseñanza profesional estructurada de acuerdo con la vocación del sujeto y en condiciones de capacitarlo de inmediato, para desarrollar actividades útiles como trabajador calificado o como técnico.

ARTICULO 67.- Las características de educación vocacional son: Unidad, integridad, continuidad y sistematización, en términos generales; y, concretamente, se impartirá bajo las siguientes bases:

- a).- Unidad en la dirección técnica y administrativa de su precedente, la segunda enseñanza, y de su consecuente, la enseñanza profesional.
- b).- Fundamentación de sus planes, programas, organización y métodos de trabajo, con un sentido de orientación profesional.
- c).- Formación de técnicos y profesionistas en la cantidad y calidad que exijan las necesidades de la estructura social y política de la Nación.

Debe vincularse estrechamente el funcionamiento de las enseñanzas vocacionales con la organización económica, industrial, agrícola, comercial y social del país.

ARTICULO 68.- La duración de la educación vocacional será de dos años como mínimo.

ARTICULO 69.- paralelamente a la organización vertical y continua del sistema educativo nacional, se organizará y vigilará la ocupación inmediata de aquellos contingentes imposibilitados para la prosecución de todas las etapas de la formación profesional, derivándolos hacia las actividades que demanden las necesidades de la República.

CAPITULO XIII

Educación Normal

ARTICULO 70.- La educación normal tiene como fin la preparación del magisterio, de acuerdo con el contenido del Capítulo VIII y las características siguientes:

- a).- Formar maestros con una conciencia clara de su responsabilidad profesional.
- b).- Dar el conocimiento de los fundamentos de la nueva educación, finalidades y características.
- c).- Capacitar a los alumnos con las técnicas pedagógicas más eficaces.

d).- Proporcionar los conocimientos científicos, teóricos y prácticos, así como la amplitud de cultura, necesarios para asegurar el éxito del servicio público que están llamados a desempeñar los profesionistas que gradúe.

ARTICULO 71.- La educación normal será de cuatro tipos:

a).- La Educación Normal Rural, que es la que se imparte a los alumnos que comprueben haber cursado la educación primaria completa con el propósito de preparar maestros para el campo, que adquieran un mínimo de conocimientos técnicos necesarios para atender las escuelas primarias rurales, en su actual etapa evolutiva, y en la que el desarrollo del plan de estudios y programa correspondientes, no podrá ser menor de tres años.

Este tipo de educación se fundará esencialmente en el trabajo productivo y socialmente útil de naturaleza agrícola, sin perjuicio de las actividades necesarias en oficios e industrias de especial relación con los productos rurales.

b).- Educación Normal Urbana, que es la que se imparte a los alumnos que, habiendo terminado la educación secundaria, demuestran inclinación hacia el ejercicio del magisterio, de acuerdo con las normas que al efecto establece el Reglamento de admisión que para las escuelas de este tipo formulen las autoridades competentes, tanto en Distrito y Territorios Federales como en los Estado de la República.

Es propósito de educación normal urbana la formación de técnicos en pedagogía que ejerzan sus actividades profesionales en los centros urbanos y semi-urbanos, en relación con el grado de educación primaria.

El trabajo productivo y socialmente útil que se realice en el desarrollo del plan y programa de estudios de este tipo de educación, se orientará esencialmente hacia las pequeñas industrias de transformación de los productos rurales y del medio urbano, sin perjuicio de las actividades agrícolas relacionadas íntima y directamente con el cultivo del huerto escolar.

c).- Educación Normal para Educadores de Jardines de Niños, que es la que se imparte a mujeres procedentes de la escuela secundaria en la que hayan cursado el grado completo.

d).- Enseñanza Normal Superior. Se impartirá a los profesores normalistas graduados en las escuelas normales urbanas y a los de las rurales cuando estas instituciones equiparen sus estudios con aquéllas, y a los bachilleres o profesionistas. Tanto a unos como a otros los capacitará para ejercer la docencia como profesores de Educación Normal, Secundaria, Técnica o de cualquier grado de la Educación Superior, de acuerdo con un plan específico para cada rama. De conformidad con el plan de estudios respectivos, graduará doctores en Ciencias de la Educación.

CAPITULO XIV

Educación Técnica y Profesional

ARTICULO 72.- La Educación técnica y Profesional tendrá las siguientes características:

- I. Es continuación pedagógica y cultural de la educación vocacional, con la que conectará sus estudios;
- II. Constituye una unidad educativa, psicológicamente eslabonada con el ciclo anterior;
- III. Es de preparación científica.

ARTICULO 73.- Los cursos de complementación técnica estarán formados de tal suerte que, en períodos de un año, den al alumno que no pudiese continuar en el sistema vertical de este tipo de educación, los conocimientos y destrezas técnicas para ser considerado dentro de las industrias como obrero o técnico calificado, dándole también la orientación social necesaria a fin de que conozca y sepa defender sus derechos como trabajador.

ARTICULO 74.- La Educación Técnica y Profesional se orientará de acuerdo con los principios siguientes:

- a).- Capacitación técnica de los alumnos dentro de su especialidad, sobre la base de una preparación científica general.
- b).- Formación en el educando de una conciencia clara de la función social que tiene la obligación de desempeñar como técnico o profesionista.
- c).- Preparación de técnicos y profesionistas en la cantidad y calidad que exijan las necesidades de la vida económica, social y política de la Nación.

ARTICULO 75.- Para cubrir las necesidades que en materia de Educación Superior tiene el país, el Estado impulsará a las instituciones oficiales existentes y procederá a crear todas aquellas que estime necesarias.

ARTICULO 76.- Se impartirá enseñanza para post-graduados que tendrá por objeto renovar ya ampliar la preparación general y especial de los técnicos y profesionistas, con las más recientes aportaciones de la ciencia.

CAPITULO XV

Educación Extraescolar

ARTICULO 77.- Se impartirá educación extraescolar a las masas populares con el objeto:

- a).- De alfabetizar a la población iletrada e impartirle cultura elemental.
- b).- De completar y renovar la educación escolar.
- c).- De organizar y encauzar las actividades sociales de la niñez, de la juventud y de la mujer; y cooperar con las agrupaciones de trabajadores ya existentes.

ARTICULO 78.- El Estado fomentará esta educación y aprovechará la aportación normal y material de las instituciones privadas y de los particulares.

ARTICULO 79.- La Secretaría de Educación Pública encauzará esta educación dándole un sentido acorde con el capítulo III de esta Ley. Empleará los conocimientos más modernos y prácticos para su divulgación.

ARTICULO 80.- El Estado establecerá censura sobre las distintas formas en que las instituciones privadas o particulares impartan educación extraescolar, a fin de impedir que se ataque la moral pública o la orientación educativa del Estado.

CAPITULO XVI

Investigación Científica

ARTICULO 81.- El trabajo de investigación científica que desarrollen las instituciones oficiales, o el que realicen las instituciones privadas con la ayuda del Estado, deberá orientarse de acuerdo con las normas siguientes:

- a).- Estudiará los problemas universales de la ciencia con el fin de acrecentar el acervo científico de la humanidad.
- b).- Tendrá como objeto preferente investigar los recursos naturales del país, las posibilidades de su aprovechamiento y las formas más racionales de su explotación en beneficio de la colectividad.

ARTICULO 82.- El Estado fomentará hasta el máximo de sus posibilidades la investigación científica, creando los institutos que sean necesarios, y ayudando a la iniciativa privada, siempre que realice su función con un sentido manifiesto de servicio social.

CAPITULO XVII

Escuelas de Preparación Especial

ARTICULO 83.- Las escuelas de preparación especial son aquellas que proporcionan, en ciclos de estudios cortos, los conocimientos generales y la capacitación técnica necesaria para el ejercicio de determinadas actividades que no requieren una dilatada preparación, y las que, por su organización especial, no están comprendidas en las de tipo especificado en los capítulos anteriores.

ARTICULO 84.- Quedan comprendidas en la denominación de escuelas de preparación especial, las escuelas de experimentación y demostración pedagógica, las escuelas de anormales físicos o mentales, las regionales campesinas, las escuelas de nueve años para trabajadores, las escuelas de orientación social para trabajadores, las escuelas de arte para trabajadores, las escuelas de artes industriales, las de enseñanza doméstica, las de cultura de belleza, taquigrafía, mecanografía, corte y confección, teatro, danza y otras similares.

ARTICULO 85.- Los planes de estudio, programas, métodos de enseñanza y organización de cada uno de los diferentes tipos de educación que han sido enumerados en el artículo anterior a excepción de las escuelas de experimentación pedagógica, se regirán por los que para ellos apruebe la Secretaría de Educación. Las escuelas de experimentación pedagógica tendrán planes de estudio, programas, métodos de enseñanza y organización particular que en cada caso aprobará la misma Secretaría.

ARTICULO 86.- Las escuelas de nueve años para trabajadores darán enseñanza similar a las que proporcionen las primarias y secundarias para niños y adolescentes en forma adecuada al desarrollo físico y mental de los educandos.

En estas escuelas sólo podrán educarse personas mayores de quince años.

Los estudios que en ella se realicen tendrán el mismo valor oficial que los que se hacen en las primarias y secundarias ordinarias.

ARTICULO 87.- La medida del aprovechamiento del trabajo escolar se realizará con pruebas pedagógicas objetivas.

ARTICULO 88.- Todos los textos que se empleen en las escuelas secundarias deberán estar de acuerdo, en su contenido y en su forma, a las normas generales que rigen toda enseñanza impartida por el Estado. Sin la autorización de la Secretaría de Educación Pública no podrán ser utilizados en las escuelas secundarias.

ARTICULO 89.- En los tres grados de educación secundaria se impartirá instrucción militar obligatoria.

CAPITULO XVIII

De la Coordinación de la Actividad Educativa de la Federación con los Estados y Municipios

ARTICULO 90.- El Ejecutivo de la Unión para celebrar con los Gobiernos de los Estados, convenios de certificación y coordinación del servicio educativo, sobre base de que la dirección técnica del mismo estará a cargo de la Secretaría de Educación Pública. Por lo que al aspecto administrativo, será materia del convenio en cada caso precisar su control y distribución.

ARTICULO 91.- Es obligación fundamental de los Gobiernos de los Estados y de los Ayuntamientos, considerar en sus Presupuestos y planes de arbitrio respectivas, partidas destinadas al servicio educacional. Esas partidas se fijarán en cada caso, de común acuerdo entre la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno local correspondiente, no pudiendo ser nunca inferiores al porcentaje fijado en cada Presupuesto del Estado o Municipio respectivo en vigor, al promulgarse esta Ley.

Los Gobiernos de los Estados y la Secretaría de Educación Pública, fijarán el monto de las aportaciones correspondientes a los Municipios, en las Entidades en que la educación está a cargo exclusivamente de los Gobiernos locales.

ARTICULO 92.- El Consejo Nacional de Educación, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, tiene a su cargo la investigación científica en general y el estudio de la función educativa en sus variados aspectos, fenómenos y problemas, con miras a precisar los mejores métodos y formas de dirección y orientación técnica. El Consejo Nacional de Estudios tendrá a su cargo la elección de libros de texto. Dicho Consejo se integrará con los miembros que determina su Ley constitutiva, promulgada con fecha 10' de febrero de 1939, y además con representantes de las Entidades Federativas de la República, cuyo número y forma de designarlos se determinará en el Reglamento Especial que el Poder Ejecutivo Federal expida en su oportunidad.

ARTICULO 93.- El Consejo Técnico Consultivo de Educación Primaria en el Distrito Federal, continuará funcionando de acuerdo con su Estatuto especial.

CAPITULO XIX

Sanciones

ARTICULO 94.- Las violaciones a las disposiciones al artículo 3° Constitucional y la infracción a las disposiciones de esta Ley o sus Reglamentos, se sancionarán administrativamente con la clausura del establecimiento, pudiendo imponerse, además, a los responsables, multas hasta de mil pesos.

ARTICULO 95.- La Ley de Responsabilidades de Funcionarios Públicos establecerá las sanciones en que pueden incurrir los funcionarios de la Federación y de los Estados, así como los de los Municipios, por la violación al artículo 3° Constitucional y a la presente Ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1°.- Los establecimientos de educación que atiendan las Secretarías de Gobernación y de Asistencia Pública, se organizarán en el orden administrativo, conforme a las disposiciones que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo Federal.

ARTICULO 2°.- Se concede a las escuelas particulares que actualmente funcionan en el país, un plazo de seis meses, para que dentro de él ajusten su organización y funcionamiento a los términos de esta Ley.

ARTICULO 3°.- En el mismo plazo que señala el artículo anterior, quedarán firmados los convenios de unificación y coordinación de la educación entre la Federación y los Gobiernos de los Estados.

ARTICULO 4°.- Se faculta al Ejecutivo Federal para que expida todos los Reglamentos que sean necesarios en relación con la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 5°.- Entre tanto se expiden los Reglamentos de ejecución de esta Ley, surtirán efectos los que estuvieren en vigor, en todo aquello que no se opongan a las prescripciones de la presente.

ARTICULO 6°.- Se derogan las Leyes y disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Ley.

José Escudero Andrade, D. P.- José María Dávila, S.V.P.- José Zavala Ruiz, D.S.- Vicente L. Benítez, S.S.- Rúbricas,"

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F., a los treinta

días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Gonzalo Vázquez Vela.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Ignacio García Téllez.- Rúbrica.